

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE	MARISOL BOTERO MARÍN, actuando en causa propia y en nombre y representación de sus hijos YEISON ESTIVEN y YONIER RIOS BOTERO
DEMANDADO	LUIS ALBERTO SASTOQUE MARTÍNEZ LUIS ALBERTO SASTOQUE
RADICADO	05 697 31 12 001 2021-00046 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Inadmitida demanda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 124

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en el artículo 82 del C G P, así como el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** el libelo genitor como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto y, en consecuencia, deberán colmarse los siguientes:

1. Adicionará un hecho de la demanda, detallando, conforme lo exige el numeral 5° del artículo 82 del CGP, cuál es la razón por la que la parte demandante reclama como afectación patrimonial el daño emergente por la muerte de Yeison Emilio Ríos Avendaño, luego de abstenerse de brindar información que sustente la privación patrimonial que deberá soportar tan especial aspiración económica.
2. El juramento estimatorio deberá complementarse, exhibiendo no solo los datos concretos que sirven para liquidar la suma dineraria reclamada, sino también reportando cómo se aplicó cada operación aritmética que terminó arrojando la suma dineraria pretendida.
3. Se adecuará la cuantía del proceso en el acápite correspondiente, tal y como lo exige el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso. Cifra que

tendrá en cuenta además, el monto resultante después de complementar el juramento estimatorio.

4. Deberá expresar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, la cual debe coincidir con la registrada en el SIRNA, conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
5. También se allegará la prueba que se ruega sea trasladada de la Fiscalía General de la Nación, atendiendo el deber impuesto a las partes y apoderados por el numeral 10 del artículo 78 del CGP, pues la reserva no es atribuible a la víctima, máxime que ella ha participado activamente de dicho proceso penal proponiendo incluso un acuerdo con el procesado, tal y como se observa a folios 58 del expediente virtual.
6. Allegará constancia de ejecutoria de la sentencia Nro. 257 del 24 de agosto de 2018 dictada por el Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario.

Se advierte a la parte actora que si no corrige las deficiencias antes enlistadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, su demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

### NOTIFÍQUESE



**DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE**

**JUEZ**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)**

El anterior auto se notificó por Estados N° 24 hoy a las 8:00 a. m.  
El Santuario 22 de ABRIL del año 2021

*Olga Masin*

**OLGA LUZ MARIN MESA**

*Secretaria*